

“ Expediente No. 7-25-6-2019

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once de la mañana con treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinte. VISTO el expediente 7-25-6-2019 (con sus 14545 folios) relativo a la demanda de Acción de Inaplicabilidad de la sentencia del 27 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá y Acción de Nulidad del Informe de Auditoría del 16 julio de 2014 de la Dirección de Auditoría de la Autoridad Nacional de Aduanas, por aparentes violaciones al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) con base en el artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, artículos 27 y 28 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, artículos 3 literal c), 4 literal h), del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y artículos 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. El escrito de la demanda fue presentado a la Secretaría General de La Corte el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por el abogado Joey Henry Thompson Argüello como apoderado especial de la sociedad mercantil Técnica Universal de Panamá, S.A. (Tecún Panamá), en contra del Estado y Gobierno de la República de Panamá, representado por la Procuradora General de la Nación Panameña, Licenciada Kelly Porcell Díaz, alegando que la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de diciembre 2018, no concedió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por su poderdante en contra del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental de la Autoridad Nacional de Aduanas por haber emitido la orden contenida en la Resolución N° 920-04-600-AS-AZO del 2 de octubre de 2015, fundada la misma en el Informe de Auditoría contenido en la Nota No. 909-04-072-0AI-ANA del 16 de julio de 2014 de la Dirección de Auditoría de la Autoridad Nacional de Aduanas; solicitando adicionalmente, decretar la nulidad de dicho informe y declarar inaplicable la decisión de la Corte Suprema de Justicia por haberse violado en todo el proceso las siguientes disposiciones normativas comunitarias: *“...el artículo 44 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, relacionados al valor en aduana de las mercancías; así como los artículos 187, 205, 206 y 208 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; todos relacionados a la administración del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de la Organización Mundial de Comercio, (GATT-94); el artículo 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y los artículos 23, 36, 39, 46, 47 y 49 de su Reglamento (RECAUCA), al no aplicar el procedimiento establecido en dichas normas comunitarias; el Artículo Transitorio II, del Artículo 134 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que establece la competencia del órgano superior jerárquico del servicio aduanero para los recursos de apelación en materia aduanera, y el Artículo 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, "Principio de Legalidad de Actuaciones"; todo con el propósito de darle visos de legalidad a los reparos y ajustes*

determinados por informe de auditoría, que fue realizado contraviniendo todas las normas comunitarias antes referidas” (Folios 110-111). **1. PREVENCIÓN.** Por auto del nueve de octubre de dos mil diecinueve, se previno al peticionario entregar a la Secretaría General en el término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de ese proveído, los siguientes documentos mencionados en su escrito inicial: **A).** Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (y su sentencia) del 3 de octubre 2017 contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 920-04-600-AS-AZO del 2 de octubre de 2015, expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental y su Acto Confirmatorio contenido en Resolución No. 910-04-52-CDA de 16 de agosto de 2017, expedida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduana. **B).** Recurso de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia (y su sentencia) del 5 de junio 2018 contra la sentencia del 25 de mayo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 25 de mayo 2018 al no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales enunciado en el literal A) anterior. **C).** Acción de Amparo de Garantías Constitucionales (y su sentencia) ante la Corte Suprema de Justicia contra la Resolución No. 920-04-600-AS-AZO del 2 de octubre de 2015 dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, Comisión de Apelaciones Aduaneras. **D).** Opinión Jurídica de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana del 23 de febrero 2018, (referencia 03-001-2018), sobre la consulta formulada por la República de Panamá, con la aplicabilidad de los artículos 623 y 624 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, con relación a los alcances de las reservas contenidas en el Anexo 3.2 (d) del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana, sobre la implementación de ciertas disposiciones del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA). Dicha prevención fue cumplida en tiempo al entregar el demandante a la Secretaría General de esta Corte lo solicitado (Folios 14051-14545) con lo cual se facilitó la presente resolución. **2. JUSTIFICACIONES DE LA DEMANDA.** Los criterios torales del demandante radican en que : **A)** El Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental extralimitó su autoridad al haber determinado según el literal ch) del art. 9 de la Ley No. 30 de 1984, la comisión de falta grave aduanera a la empresa Técnica Universal de Panamá S.A.; y por consecuencia, sancionada a pagar la cantidad de B/2,333,724.82 balboas, moneda de curso legal en Panamá (Folio 15), mediante resolución 920-04-600-AS-AZO, del 2 de octubre 2015. (Folios 360 al 364). **B)** La Comisión de Apelaciones Aduaneras no tiene facultades legales para conocer de recursos de apelación sobre faltas de cualquier naturaleza o discrepancias de aforos, sino solo sobre actos o delitos penales por contrabando o defraudación aduanera. **C)** Se irrespetaron disposiciones constitucionales, convenios internacionales sobre derechos humanos (sic) y leyes secundarias sobre el debido proceso y sus principios cardinales. **D)** Se ignoró la vigencia a partir del 6 de mayo de 2013 del CAUCA y RECAUCA. La demanda (Folios 1-123) contiene cansinamente menciones a resoluciones, providencias de

las autoridades aduaneras, recursos de apelación a las mismas y acciones de amparo de garantías constitucionales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y Corte Suprema de Justicia. El demandante teniendo en cuenta los artículos 22 literal c) del Convenio de Estatuto y artículos 7, 8 y 9 de la Ordenanza de Procedimientos, ha recurrido a esta Corte solicitando administración de justicia regional por no haber sido tomado en cuenta por las autoridades de la República de Panamá en el presente caso, la aplicación del CAUCA y RECAUCA como parte del Derecho Comunitario vigente desde el 6 de mayo de 2013, habiéndose aplicado e interpretado únicamente la legislación nacional en materia aduanera. **3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.** El art. 22 literal c) del Convenio de Estatuto de La Corte determina que esta Corte tiene competencia para: *“Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u organismos”*. Y adicionalmente, tiene la facultad de: *“determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes el asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional”*. Esta Corte tiene como base jurídica fundamental interpretar y aplicar el derecho comunitario en los casos judiciales que son de su conocimiento por voluntad de los peticionarios en correspondencia con las leyes nacionales, -en este caso de la República de Panamá-, la vigencia del CAUCA y RECAUCA y compromisos posteriores. La correlación entre el derecho nacional y el Derecho Comunitario ha sido objeto de resoluciones jurisdiccionales en el pasado: **A)** Expediente No. 5-11-96 del 5 de marzo de 1996 sobre desconocimiento de ley nacional y del Tratado General de Integración Económica o Protocolo de Guatemala; **B)** Expediente No. 2-1-5-97 sobre consulta solicitada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica; **C)** Expediente No. 7-23-09-2009 sobre Tratado General de Integración Económica, el CAUCA y RECAUCA; **D)** Expediente No. 2-24-03-2017 sobre COCESNA. En todas ellas -y otras más-, se ha reafirmado el principio de la Primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional. Basta citar un solo razonamiento para comprobar ese criterio: *“El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) creó un ordenamiento jurídico propio del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el cual se integra plenamente al propio ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la comunidad económico-política que es Centroamérica. Este Derecho, llamado Comunitario Centroamericano, es vinculante para todos los Estados Parte del SICA y el mismo prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte, sea este anterior o posterior a la norma comunitaria y cualquiera que sea su rango. En esto estriba el principio que se conoce como el “Principio de Primacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho Nacional”. Este principio es el que rige las relaciones entre los ordenamientos jurídicos regional y nacional. Según el mismo, en caso de conflicto entre una norma comunitaria y una norma nacional, se aplica la primera*

sobre la segunda. Es decir que el Derecho Comunitario prevalece sobre el Derecho Nacional de los Estados Parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y que éstos no pueden condicionar a la reciprocidad la aplicación preeminente del Derecho Comunitario. Este principio de primacía aplica tanto para el Derecho Comunitario Primario u Originario como para el Complementario y el llamado Derecho Derivado que es el que surge de los actos de los órganos y organismos de la integración. El respeto al Principio de Primacía debe ser garantizado tanto por la Corte Centroamericana de Justicia, como máximo tribunal regional y por los mismos jueces nacionales quienes al aplicar el Derecho Comunitario en sus respectivas jurisdicciones son a la vez jueces comunitarios. El Derecho Comunitario se aplica con preferencia sobre el nacional, se trate éste de una ley, decreto, reglamento, resolución, circular o cualquier otro acto normativo nacional, sin importar el Poder del Estado que lo emita. La Corte, fundamentada en el Principio de Primacía que asegura un mecanismo de control que resuelve los conflictos que puedan presentarse entre los dos ordenamientos jurídicos e impide el incumplimiento del Derecho Comunitario Centroamericano, amparándose en una disposición de Derecho Interno, es de opinión que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento se encuentran jerárquicamente en un nivel más alto que la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.” (Expediente No. 7-23-09-2009. Consulta prejudicial) En ese contexto, La Corte declara tener competencia para conocer de la petición del demandante.

4. VIGENCIAS DEL DERECHO COMUNITARIO Y DERECHO NACIONAL. I) Derecho Comunitario. Ha quedado comprobado en autos que el CAUCA y el RECAUCA son leyes de la República de Panamá según Ley No. 26 del 17 de abril 2013 por la que se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial No 27268 de ese mismo día y año. El 6 de mayo de 2013, la República de Panamá depositó el correspondiente instrumento de ratificación en la Secretaría General del SICA; y por ende, entraron en vigor los instrumentos regionales. La Ley No. 26 mencionada, contiene los Anexos 3.2. y 3.3., relativos a: “Instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana a los que Panamá se adhiere, adopta y pone en vigencia a la entrada en vigor de dicho Protocolo.” En el Apéndice 3.2. (d) Relativo a los plazos y condiciones establecidos por la República de Panamá para la implementación del CAUCA y RECAUCA”; se lee así el numeral 4): “La República de Panamá adoptará en un plazo no mayor de diez (10) años, los siguientes compromisos: ... 4.2. Relacionado con las impugnaciones de resoluciones y actos del servicio aduanero (recursos):” (a) RECAUCA: artículos 623 y 624. Los artículos 1238 y 1238 A del Código Fiscal, concernientes a las impugnaciones de resoluciones y actos del servicio aduanero, tendrán preferencia en su aplicación sobre cualquier otra disposición relativa a la materia. “ El art. 623 del RECAUCA, expresa lo siguiente: “Recurso de revisión. Contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio

*Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. Dicho recurso deberá ser presentado ante la autoridad que dictó el acto o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, en ambos casos el expediente que dio lugar al acto deberá remitirse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de recepción del recurso a la autoridad superior. Dentro del plazo de veinte días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, ésta deberá resolverlo. Y el art. 624 del RECAUCA, reza así: "Impugnación de actos de la autoridad superior del Servicio Aduanero. Contra las resoluciones o actos finales que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero, por los que se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código y este Reglamento, o que denieguen total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución o acto final respectivo. Los citados artículos del Código Fiscal, se leen así: "Artículo 1238. (texto según artículo 108, ley 8/2010).¹ En el Procedimiento Administrativo Fiscal proceden únicamente los siguientes recursos: 1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución objeto del recurso. En atención a la cuantía de la multa, del alcance, de la controversia o solicitud, cuando la misma sea igual o superior a cien mil balboas (B/.100,000.00), el contribuyente, solicitante o afectado, a su opción, podrá interponer su recurso de reconsideración ante el Director General de Ingresos, y 2. El de apelación ante el organismo o funcionario superior que, de conformidad con la Ley, deba tramitarla, con el mismo objeto. PARÁGRAFO. En el Procedimiento Administrativo Fiscal no puede interponerse el recurso de revisión administrativa o cualquier otro recurso establecido en el Procedimiento Administrativo General, distintos a los contemplados en este artículo. Artículo 1238-A. (texto según artículo 109, ley 8/2010). En el Procedimiento Administrativo Fiscal procederán los siguientes recursos: 1. El recurso de reconsideración deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución objeto del recurso. 2. El recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia y su acto confirmatorio deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Con la apelación interpuesta en término contra la resolución que decide el recurso de reconsideración, se tendrá igualmente recurrida la resolución original que fue motivo de reconsideración, aun cuando el escrito de apelación no lo exprese de forma directa. Agotada la vía administrativa, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia." **II) Derecho Nacional.** Para el 6 de mayo de 2013, estaban en vigor el Decreto Ley No. 1 del 13 de febrero de 2008 que crea la *Autoridad Nacional de Aduanas**

¹ No 26489-A Gaceta Oficial Digital, lunes 15 de marzo de 2010

y *Dicta Disposiciones Concernientes al Régimen Aduanero*; y el Código Fiscal,² que delinea la competencia de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas, para conocer y decidir apelaciones sobre asuntos de aforos. El 29 de mayo de 2016, se acordó el Decreto de Gabinete No.12, por el cual se dictan disposiciones complementarias al CAUCA y RECAUCA.³ El 3 de julio de 2000, se aprobó el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General, mencionado en el art. 179 del Decreto de Gabinete No. 12 antes relacionado. En la República de Panamá el art. 4 de la Constitución determina que se acatan las normas del derecho internacional; señalándose por vía jurisprudencial que, únicamente algunos tratados sobre derechos humanos integran el llamado Bloque de Constitucionalidad.⁴ El artículo 10 del Decreto Ley No. 1 del 13 de febrero de 2008,⁵ determina la pirámide normativa en materia aduanera: *“Artículo 10. Fuentes del régimen jurídico aduanero. La jerarquía de las fuentes del régimen jurídico aduanero se sujetará al siguiente orden: 1. La Constitución Política de la República de Panamá. 2. Los tratados internacionales y las demás disposiciones de Derecho Internacional en materia aduanera y de comercio exterior, que resulten aplicables. 3. El presente Decreto Ley y las demás leyes y normas que en materia aduanera y de comercio exterior resulten aplicables. 4. Los Decretos de Gabinete y los Decretos Ejecutivos expedidos por el Órgano Ejecutivo en reglamentación de las leyes. 5. Las resoluciones y demás disposiciones dictadas por la entidad regente de la actividad aduanera nacional en desarrollo o para la ejecución de las normas reglamentarias. Adicionalmente, se transcribe el artículo sobre disposiciones complementarias: Artículo 11. Normas supletorias. En caso de vacío en el procedimiento aplicable al régimen solicitado o a una petición elevada a la entidad regente de la actividad aduanera nacional se aplicarán las leyes o procedimientos que regulen regímenes similares y, en su defecto, los expresamente acordados en convenios o tratados de libre comercio o de promoción comercial, suscritos por la República de Panamá y, a falta de ellos, las prácticas armonizadas utilizadas en el comercio exterior.”* **5. RECURSO DE APELACIÓN.** El 10 de julio 2017 el apoderado legal de TECUN Panamá abogado Rolando A. Mayorga B, introdujo ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas recurso de apelación contra la resolución No. 920-04-600-AS-AZO del 2 de octubre 2015, solicitando especialmente: *“... inhibirse de conocer el recurso de apelación presentado contra la resolución 920-04-600-AS-AZO, de 2 de octubre de 2015, y lo remita con el expediente respectivo a la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas. Solicitamos a la Comisión Arancelaria que, una vez remitido el presente recurso de apelación, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas apoyadas en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 julio 2000, se deje*

² Ley N°8 de 27 de Enero de 1956. Gaceta Oficial 12,995 de 29 de junio de 1956. (Actualizado incluso con Ley 33 de 2010)

³ Gaceta Oficial No. 28013.B del 19 abril 2016.

⁴ Gaceta Oficial 21.726 18 febrero 1991. Págs. 1-4. Gaceta Oficial 26504. 5 abril 2010. Págs. 1-3

⁵ Gaceta Oficial No. 25984 del 22 de febrero de 2008

sin efecto la resolución 920-04-600-AS-AZO, de 2 de octubre de 2015, y se declare la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso. ” (Folios 463-478). Para justificar sus argumentos el demandante expuso que si el CAUCA Y RECAUCA entraron en vigor el 6 de mayo 2013, el expediente iniciado el 10 de octubre de 2014 (Providencia No. 314-AS-AZO) por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental antes mencionada, dicha autoridad...“había perdido competencia para conocer y decidir el proceso por falta grave tipificada en el artículo 9 literal ch) de la Ley 30 del 8 de noviembre de 1984.... (folio 470)”. En ese contexto, el impetrante señaló que en cumplimiento al CAUCA y RECAUCA, la República de Panamá debió haber diseñado y puesto en marcha los procedimientos para constituir el Tribunal Aduanero, según el artículo transitorio II del CAUCA. La Comisión de Apelaciones Aduaneras por Resolución No 910-04-52-CDA del 16 de agosto 2017 (Folio 486-489) resolvió denegar la solicitar de inhibirse de conocer del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la resolución No. 920-04-600-AS-AZO del 2 de octubre de 2015, declarando válido todo lo actuado. En el apartado de “Fundamento de Derecho” no se mencionó el CAUCA y RECAUCA. ((Folio 492). **6. ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.** La anterior decisión fue objeto de dos acciones de Amparo de Garantías Constitucionales: **A)** Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá presentada el 3 de octubre de 2017 contra la orden de hacer de resolución 920-04-600-AS-AZO del 2 de octubre de 2015 y decisión 910-04-52-CDA del 16 de agosto 2017 antes detallada (Folios 14351 y sigs.) resolución 25 de mayo 2018; y **B)** Corte Suprema de Justicia, introducida el 5 de junio 2018 contra la sentencia del 25 de mayo de ese mismo año emitida por Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Folios 14421 y sigs.). En ambos procesos se constata en autos que el demandante no fundamentó su derecho reclamado en el Derecho Comunitario, particularmente en el CAUCA y RECAUCA. (Folios 14380 y 14457); ni las autoridades jurisdiccionales tampoco hicieron referencia al mismo en sus resoluciones. (Folios 14402 y sigs.; y, 14475 y sigs.). **CONSIDERANDO I:** **A)** Al condicionar la República de Panamá en la Ley No. 26 del 17 de abril 2013⁶ la aplicación de los artículos 623 y 624 del RECAUCA y mantener vigente los procedimientos del Código Fiscal⁷, refleja que, en el presente caso, los procedimientos nacionales basados en leyes aduaneras vigentes no se refirieron a las disposiciones de Derecho Comunitario Centroamericano, CAUCA y RECAUCA en vigor en esa República a partir del 6 de mayo 2013. Además, y tal como la afirmó la Corte Suprema de Justicia en su resolución del 27 de diciembre de 2018 (Folio 14537), las autoridades aduaneras, tribunales de apelaciones llevaron a cabo un debido proceso “...en total apego a las leyes aduaneras vigentes y en ninguna etapa de dicho procedimiento se cercenó la oportunidad de ejercer el derecho a defensa... a partir la decisión de realizar auditoría a la empresa

⁶ Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana.

⁷ Apéndice 3.2 (d) No. 4. 4.2. literal a)

Tecún Universal de Panamá S.A. (Tecún Panamá) e instruir la investigación pertinente, según nota No. 901-01-328/2013 DG-AI_AN del 13 de octubre de 2013 (Folio 14423). **B)** La empresa TECUN durante la depuración de la etapa sumarial ordenada por Providencia No. 314-AS-AZO del 10 de octubre 2014, no invocó la aplicación del CAUCA y RECAUCA, en contraposición con la ley nacional en el contexto de un aparente conflicto de leyes en la jerarquía de normas del Decreto Ley No. 1 del 13 de febrero de 2008 con los convenios regionales. **C)** Fue hasta en el recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas del 10 de julio de 2017 contra la resolución No. 920-04-600-AS-AZO del 2 de octubre de 2015, que el demandante se refirió a la normativa comunitaria tratando de demostrar que dicha Comisión no era la instancia competente sino la Comisión Arancelaria como el “tribunal tributario” que expresa el CAUCA Y RECAUCA (Folios 463-353). En ese escrito de apelación invocó una aparente facultad que no tiene Comisión de Apelaciones Aduaneras, esto es, declararse incompetente y remitir el expediente a la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas. En folios 486-489, se comprueba que dicha Comisión aduanera reafirmó su competencia y ratificó lo actuado por instancias inferiores sobre la imposición de multas, sin hacer referencia alguna a la normativa comunitaria. La parte demandante continuó haciendo uso de sus derechos que le franqueaban el debido proceso hasta culminar en la Corte Suprema de Justicia. **CONSIDERANDO II:** La empresa TECUN PANAMA según consta en autos, defendió sus derechos en las distintas instancias de la legislación nacional aplicable en materia aduanera hasta agotar los procedimientos legales a su alcance para revertir decisiones administrativas y judiciales que denegaban sus peticiones sobre supuestas violaciones a las leyes nacionales y tratados internacionales como el CAUCA y RECAUCA. De esa manera se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y la audiencia de garantías constitucionales. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en el Amparo de Acción de Garantías Constitucionales del 27 de diciembre de 2018, objeto de la presente demanda ante esta Corte regional, fue fundamentada en el debido proceso seguido conforme a las leyes aduaneras vigentes, sin haber entrado a analizar la primacía del derecho comunitario sobre el derecho nacional. **CONSIDERANDO III:** Tres años después de iniciado el proceso de investigación de las autoridades aduaneras (2014), la parte actora a través del recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas del 10 de julio de 2017 (Folio 463), por primera vez mencionó la vigencia del CAUCA y RECAUCA y la inobservancia a sus disposiciones (Folios 469 y sigs.). Dicha Comisión en su resolución del 16 de agosto de 2017, en sus fundamentos de derecho no hizo referencia alguna al derecho comunitario. (Folios 486). **CONSIDERANDO IV.** La República de Panamá por medio de Decreto Ejecutivo No. 425 del 28 de diciembre de 2016 publicado en la Gaceta Oficial No 28190-A del 4 enero 2017, formalizó el Tribunal Aduanero mencionado en el CAUCA, dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas, que aún no está en funcionamiento según un alto funcionario de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas por lo que la “... *Comisión Arancelaria sigue ejerciendo las funciones de tribunal*

de segunda instancia administrativa. **CONSIDERANDO V.** El pasado tres de febrero del corriente año, providencialmente la parte actora presentó un nuevo escrito calificado como Ampliación de la presente demanda, pretendiendo incorporar un nuevo asunto litigioso por Acción de Incumplimiento del Derecho Comunitario por el mismo Estado demandado, con base a los artículos 4 literal h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa; 5, 22 literal c) del Convenio de Estatuto; y 30 (sic) y 33 de la Ordenanza de Procedimientos, ambos de esta Corte **CONSIDERANDO VI.** El diecisiete de febrero del año en curso, el peticionario presentó un escrito adicional vinculado a su pretensión de ampliar la demanda de folios uno y aspirando fortalecer su escrito detallado en el Considerando V, reiterando su invocación al artículo 30 de la Ordenanza de Procedimientos, que dice así: *“La Corte adoptará las medidas necesarias para encausar y dirigir el proceso, pudiendo rechazar de plano aquellas peticiones que tiendan a retardarlo o desviarlo.”* Si bien es cierto, la existencia de resoluciones de esta Corte sobre las vinculaciones entre el Derecho Comunitario y Derecho Nacional ejemplifican la posibilidad de declarar inaplicable la normativa comunitaria infringida por el ordenamiento jurídico de un Estado, ello se justificaría si la persona afectada hubiese invocado oportunamente esa violación, particularmente ante la Corte Suprema de Justicia. La demanda de Amparo de Acción de Garantías Constitucionales del 27 de diciembre de 2018, no se centró en esa aparente infracción, ni tampoco ese Tribunal hizo alusión al Derecho Comunitario en su sentencia final. Los argumentos de ampliación de la demanda no pueden ser insertadas como parte de las justificaciones legales aducidas por el demandante en su primer escrito, por ser una acción diferente a una ampliación de la demanda. La Acción de Incumplimiento, establecida en el Capítulo VII de la Ordenanza de Procedimientos no ha sido invocada por el actor para fundamentar jurídicamente su solicitud de ampliación de la demanda, que es precisamente el procedimiento indicado a depurar por tratarse a todas luces de una nueva petición que no debe ser considerada como ampliación de la que se resuelve en esta resolución sobre: Inaplicabilidad de Sentencia y Nulidad de Informe, por tratarse de un intento procesal que tiende a retardar o desviar el proceso (Art 30 Ordenanza de Procedimientos). **RESOLUCIÓN.** Teniendo en cuenta los artículos 22 literal c) y 30 del Convenio de Estatuto de La Corte; artículos 7, 8, 27, 28, 29 y 30 de su Ordenanza de Procedimientos, y artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, después de analizar la demanda de folios 1 y siguientes y documentos agregados, esta Corte, al haber comprobado que los artículos 623 y 624 del RECAUCA han sido condicionados en su entrada en vigor por la Ley No. 26 del 17 de abril 2013⁸, dándole preferencia a las disposiciones del Código Fiscal, y al no existir violaciones al Derecho Comunitario en materia aduanera, este Tribunal. **RESUELVE:** I. Declarar inadmisibles la demanda de Acción de Inaplicabilidad de la sentencia del 27 de diciembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá y Acción de Nulidad del Informe de Auditoría del 16 julio de 2014

⁸ Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana.

de La Dirección de Auditoría de la Autoridad Nacional de Aduanas, por aparentes violaciones al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y al Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **NOTIFÍQUESE. VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO CARLOS GUERRA GALLARDO. EXPEDIENTE NÚMERO 7-25-6-2019.** De conformidad con el artículo 20 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, hago uso del derecho que me asiste para consignar mi voto concurrente de la siguiente manera: Estando de acuerdo con la Parte Resolutiva y por ello no disiento, pero si me permito expresar mi voto concurrente ya que no se explicó o no se fundamentó de manera clara y precisa por qué en este caso no se aplicaba el Principio de Primacía del Derecho Comunitario para fundamentar dicha Resolución y por otro lado, no se entraba a expresar los argumentos que corresponden al agotamiento de la vía interna y cuando quedaba prescrita la acción comunitaria. Eso le hubiera dado robustez a la fundamentación de la Resolución. Así expreso en tiempo, mi voto concurrente. Managua, veintiséis de febrero del año dos mil veinte. (f) César Salazar Grande (f).- Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) E.H. Varela (f) Verá Sofía Rubí (f) Carlos Humberto Midence Banegas (f) OGM”.